

Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ

Abogada Litigante
Universidad Popular del Cesar
Oficina: Carrera 17 # 13 b bis # 15 interior 301.
Ximenacarrillo72@gmail.com
Contacto: 3022984767
Valledupar – Cesar

SEÑOR:

JUEZ 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE KENEDY – BOGOTA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

DTE: UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE S.A.S. UMAFEC S.A.S.

DDO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S.

RADICADO: 2021-00197-00

ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ, quien también es mayor con domicilio en la ciudad de Valledupar Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.723.506**, portador de la T.P. de Abogado No. **347.422** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE S.A.S. UMAFEC S.A.S.**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto que Repone el proveído de fecha 19 de Julio de 2021, y niega el mandamiento de pago la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía bajo los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

Manifiesta del Despacho, que para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de que con la impugnación se revoque o reforme, en la perspectiva corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto de lo anterior, la procedencia y oportunidad del artículo 318 del C.G.P, dispone: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Siendo este el caso es procede el recurso de apelación, porque el auto negó el mandamiento de pago tal como lo dispone el artículo 321 del Código General del proceso.

A partir de lo anterior, indica el despacho que los documentos objeto del recaudo, por su naturaleza particular debe ser analizados desde una

Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ

Abogada Litigante
Universidad Popular del Cesar
Oficina: Carrera 17 # 13 b bis # 15 interior 301.
Ximenacarrillo72@gmail.com
Contacto: 3022984767
Valledupar – Cesar

perspectiva especial dado al origen de la relación negocial celebrada entre las partes, la cual deviene de una prestación de servicios de salud, que da cuenta que dichos documentos cumplen una función diferente a la vaticinada para los títulos valores, y por lo tanto, deben ser analizados a luz de la normativa especial en el compendio regulatorio de la Ley 715/2001, 1122/2007 artículos 56 y 57 de la Ley 1438/2011, Decreto 3260/2004 artículos 21-25 del Decreto 4747/2007 y del 12 a la 15 de la Resolución 3047 de 2008, Modificada por la Resolución 416 de 2009; de la que hace parte anexo técnico soportes de facturas, disposiciones que permiten colegir el carácter de complejo de los títulos ejecutivos derivados de las relaciones negociales como la que aquí se estudia, de ahí solo habría lugar a libar mandamiento de pago si se allega la totalidad de documentos que la norma exige para que preste merito ejecutivo.

Concluye que, si bien existen las facturas de venta, no arrima como base de ejecución el conjunto de documentos comprendidos en las facturas No. 4176, 4178 y 4277, que discriminen las cuentas de cobro como en dicho documento lo muestra que está incompleto, pues no está anexo el contrato No 13011005, descrito en las facturas referidas, por lo que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto 4747/2007, en cuanto a los anexos los cuales no fueron aportados en la demanda para ser ejecutados por la vía del ejecutivo complejo, lo que impide se libre el mandamiento de pago.

Al respecto, nos encontramos dentro de la esfera de la factura de venta cambiaria de compraventa con requisitos propios del sector salud los cuales son sustancialmente diferentes a los establecidos en la Resolución del Ministerio de Salud. El artículo 422 del código general del proceso, expresa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Las facturas de venta objeto de ejecución cumplen con los requisitos establecidos en precedencia toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues su cumplimiento no está supeditado a ninguna condición que impida su exigibilidad, además teniendo en cuenta que una vez radicada no fue devuelta en los términos de ley, se entiende aceptada irrevocablemente.

Asimismo, es sabido que a partir de la Ley 1231 del 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 del 2009, se unificó la factura como título valor, desapareciendo a partir de esa fecha la factura cambiaria de compraventa y entrando en vigencia la factura de venta como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario vendedor o prestador inclusive el sector salud.

La factura de venta por mandato expreso del artículo 772 del Código de Comercio es *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Pues bien, de acuerdo al artículo 774 Ibidem *“La factura deberá reunir, además de los*

Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ

Abogada Litigante
Universidad Popular del Cesar
Oficina: Carrera 17 # 13 b bis # 15 interior 301.
Ximenacarrillo72@gmail.com
Contacto: 3022984767
Valledupar – Cesar

requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, **no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subrayado y negrilla ajeno al texto).

Al respecto, las facturas tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, requisitos necesarios para los títulos valores (artículo 619 C. Co), de los cuales por ministerio de la Ley se deriva de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, comoquiera, que cumplen con los requisitos esenciales que demanda la Ley.

Tampoco es cierto de que las facturas de salud sean consideradas títulos valores complejos que requieran para su validez de la carta de autorización, contrato, epicrisis, firma del paciente o huella o cualquier otro documento adicional, puesto que de lo contrario sería desconocer las normas legales que reconocen la calidad de títulos valores (facturas de venta), según lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, por lo tanto, tienen el carácter de título valor autónomo, por lo que no resulta procedente acudir a otros medios de prueba diversos al mismo instrumento para su validez, debido a que consagran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, y que por ello la obligación que se pretende satisfacer se deriva únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución al encontrarse en él incorporada. Así entonces, las facturas de venta presentadas prestan merito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada

Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ

Abogada Litigante
Universidad Popular del Cesar
Oficina: Carrera 17 # 13 b bis # 15 interior 301.
Ximenacarrillo72@gmail.com
Contacto: 3022984767
Valledupar – Cesar

INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS tienen carácter de título valor autónomo al no requerir de documentos adicionales para su validez y eficacia.

Además, si bien el cobro de las facturas por servicios de salud se encuentran reguladas en algunos aspectos por reglamentaciones especiales, no es menos cierto, que dichas normas solo regulan la forma y el procedimiento a seguir para el pago de dichas facturas, mas no imponen el cumplimiento de otros requisitos para su validez y eficacia como erradamente se plantea, pues se reitera que las facturas de venta son legalmente títulos valores y como tal “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora” (Artículo 619 del Código de Comercio), por ello, solo se requiere para su validez el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en el Ley.

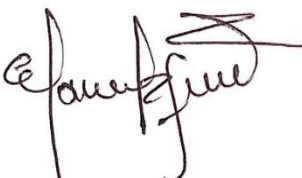
Sobre el particular, manifiesto al despacho que las facturas de venta a groso modo cumplen con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, y así las cosas nos encontramos frente a la existencia de un proceso ejecutivo singular, y no ante un ejecutivo complejo debido a que las facturas de venta no requieren de otros documentos para que se desprendan obligaciones claras expresas y actualmente exigibles y por lo tanto prestan merito ejecutivo.

Además, los títulos complejos derivan exclusivamente de la ley o de un acuerdo de voluntades, generalmente los títulos valores son simples, como es el caso de las facturas de venta que hoy se ejecutan, toda vez, que para su validez y prueba de la obligación crediticia que impregna no necesitan de otro documento o documentos para probarlo.

Por las anteriores consideraciones, solicito al despacho **REPONER** el auto de fecha 19 de Julio de 2021, y a su vez librar la orden de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por **UNIDAD MATERNO FETAL DEL CARIBE SAS UMAFEC SAS** contra **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS SAS**, por las razones anteriormente expuesta.

En caso de no acceder a la revocatoria del auto concédase el recurso de apelación para que el superior revise la actuación surtida por el despacho y proceda a revocar el auto recurrido.

Atentamente,



ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ
C.C. No. 49.723.506 de Valledupar
T.P. No. 347.422 del C.S. de la J.